



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA**  
N° 029 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 10 MAYO 2016

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/CS-AS-004-2016, de fecha 28 de abril de 2016, remitido por la Presidenta del Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, y el Informe Legal N° 283-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objeto promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el 05 de abril de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, para la "ADQUISICIÓN DE DIEZ (10) MODULOS DE SISTEMA FOTOVOLTAICO PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS ISLAS Y PUNTAS", por el valor estimado ascendente a S/. 114,693.20 (Ciento catorce mil seiscientos noventa y tres con 20/100 Soles);

Que, el 15 de abril de 2016, se llevó a cabo, en acto privado, la presentación de ofertas;

Que, el 19 de abril de 2016, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ENTELIN PERU S.A.C.;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/CS-AS-004-2016, recibido el 03 de mayo de 2016, la Presidenta del Comité de Selección recomendó la declaratoria de NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, al haber advertido la existencia de un vicio que transgrede las normas legales; solicitando se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas, a fin de sanear el procedimiento y continuar válidamente con su tramitación;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 05 de mayo de 2016, la empresa ENTELIN PERU S.A.C. argumentó que durante su participación en el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, el Comité de selección no advirtió que la vigencia de poder no cumplía con el período de antigüedad y, por su efecto, no le dio la oportunidad de subsanar el documento; a pesar de que su representada contaba con una copia literal de una partida electrónica expedida con fecha 05 de abril de 2016; para lo cual solicitó la convalidación de acto de calificación de ofertas.



Que, mediante Informe Legal N° 283-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 05 de mayo de 2016, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal sobre la supuesta transgresión a la normativa de contratación pública, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL;

Que, el presente caso, de la revisión de los antecedentes administrativos y lo comunicado mediante Informe Técnico N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/CS-AS-004-2016, se observa que el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, admitió la oferta presentada por la empresa ENTELIN PERU S.A.C.; sin haber verificado que la vigencia de poder del representante legal que suscribió su oferta –fue expedida el **14 de marzo** por la SUNARP-; por lo cual consignaba una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario, a la fecha de presentación de propuestas (**15 de abril**); inobservando lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento y lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley (el resaltado es nuestro);

Que, sobre el particular, cabe precisar que, el Principio de Legalidad<sup>1</sup> como uno de los principios fundamentales por los que se rige el Derecho Administrativo, implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad;

Que, en esa línea, es importante remitirnos a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que *“Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas”*;

Que, sobre el particular, el numeral 2.2.1.2 -DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN- de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, en el extremo referido a la acreditación de la Capacidad Legal de los postores, entre otros requisitos, solicitó lo siguiente:

- *Copia de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta, expedida por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas.*

Que, atendiendo a la fundamentación legal reseñada, queda claro que al calificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las Bases de un determinado procedimiento, el Comité de Selección tiene la obligación de realizar una calificación integral de la oferta, verificando todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no asuma la posición de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezcan la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de igualdad de trato, transparencia y eficacia y eficiencia;

Que, en el caso materia de análisis, el Comité de Selección ha argumentado que se generó “un error involuntario debido a la falta de conocimiento especializado en materia registral”; sin embargo, la calificación de los requisitos que acreditan que los postores cuentan con la capacidad legal solicitada en las Bases, se encuentra debidamente reglado en las disposiciones que rigen el marco normativo de la contratación estatal; por lo que el Comité de

<sup>1</sup> Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Selección sólo debió verificar la fecha de expedición de la vigencia de poder, la cual en la parte final del documento claramente se estableció:

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del 14/03/2016

Que, conforme a lo señalado, queda claro que la fecha del 17 de marzo, a la que hace alusión e indujo al supuesto error al Comité de Selección, se encuentra referida a la fecha de entrega<sup>2</sup> del documento, y no a la fecha de su expedición<sup>3</sup>,

Que, en este punto, es importante señalar que la empresa ENTELIN PERU S.A.C. ha señalado que el Comité de Selección no advirtió la antigüedad de su vigencia de poder y, por su efecto, no le otorgó el plazo subsanatorio para corregir dicho defecto, puesto que, al 05 de abril contaba con una copia literal de partida electrónica expedida por la SUNARP, la cual acreditaba la vigencia de poder de su representante legal;

Que, ante ello, se debe señalar que, de la revisión de los antecedentes administrativos, se aprecia que el Comité de Selección no sólo no realizó una debida e integral calificación de las ofertas sino que, además, al no haber advertido la fecha de emisión de la vigencia de poder presentada por la empresa ENTELIN PERU S.A.C, no procedió a otorgarle al postor, la posibilidad de proceder a la subsanación de su oferta; de conformidad con lo prescrito en el artículo 39 del Reglamento; máxime si tal como ha manifestado la empresa ENTELIN PERU S.A.C. contaba, con un documento registral, emitido con anterioridad a la fecha de realización del acto de presentación de ofertas;

Que, en función de lo expresado, se colige válidamente que el Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL ha incumplido con las disposiciones referidas a la calificación y subsanación de ofertas; situación que constituye un vicio que reviste de nulidad el procedimiento de selección;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, para la "ADQUISICIÓN DE DIEZ (10) MODULOS DE SISTEMA FOTOVOLTAICO PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS ISLAS Y PUNTAS"; debiéndose retrotraerse el proceso a la etapa de Evaluación y Calificación, para lo cual, el Comité de Selección deberá actuar conforme a lo establecido en la normativa que rige la contratación pública.

Que, consecuentemente, es preciso señalar que el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades del Comité de Selección a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley;

<sup>2</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define a la **entrega** como Acción y efecto de entregar o entregarse. <http://www.rae.es>.

<sup>3</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define a la **expedición** como Acción y efecto de expedir. <http://www.rae.es>.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con los vistos de los Directores de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, para la “**ADQUISICIÓN DE DIEZ (10) MODULOS DE SISTEMA FOTOVOLTAICO PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS ISLAS Y PUNTAS**”; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración ponga de conocimiento de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y al Comité de Selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ  
DIRECTOR EJECUTIVO

